



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación radicada en esta Secretaría con el número , el docente **EDUARDO ANTONIO ARTUZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.077, quien se desempeñaba como docente de aula en el nivel de secundaria en el área de Tecnología e Informática en la Institución Educativa de Regencia, sede principal, del municipio de Montecristo, Bolívar, puso en conocimiento de este despacho presuntas amenazas contra su vida e integridad personal, solicitando en consecuencia su traslado por razones de seguridad.
2. En atención a dicha solicitud, y en ejercicio de las facultades delegadas en el Decreto Departamental N° 012 de 2025, esta entidad nominadora reconoció temporalmente la condición de amenazado del docente. Por consiguiente, a través de la **Resolución N° 3881 de septiembre de 2025**, se dispuso su comisión de servicios hacia la Institución Educativa Las Flores, sede principal, ubicada en el municipio de Pinillos, Bolívar.
3. La mencionada Resolución N° 3881 de 2025 fue debidamente notificada al docente Eduardo Antonio Artuz Vásquez el día 26 de septiembre de 2025.
4. Dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011, el señor Artuz



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Vásquez **interpuso recurso de reposición** contra la citada resolución, radicado en esta Secretaría.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su escrito de recurso, el docente Eduardo Antonio Artuz Vásquez manifestó su conformidad con el reconocimiento de su condición de amenazado y la necesidad del traslado. Sin embargo, expresó su profunda inconformidad con el lugar de comisión asignado (municipio de Pinillos), fundamentando su reparo en los siguientes argumentos:

- Argumenta que la decisión administrativa deteriora significativamente sus condiciones laborales, psicológicas y económicas, y no solo no resuelve su solicitud de protección efectiva, sino que la agrava.
- Si bien fue objeto de amenazas de muerte por parte de grupos al margen de la ley en la Institución Educativa de Regencia en Montecristo, la nueva ubicación en el municipio de Pinillos lo sitúa en la misma zona de influencia o en una región muy cercana a donde operan dichos grupos, lo que, a su juicio, no lo sustrae del peligro.
- Adicionalmente, el traslado lo obliga a realizar un trayecto diario de más de tres horas en motocicleta por una vía poco transitada y en precarias condiciones, lo cual representa una distancia considerablemente mayor a su lugar de residencia actual, generándole una carga económica adicional e impactando negativamente su calidad de vida y su seguridad en el desplazamiento.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez, fue notificado de la Resolución N° 3881 del 25 de septiembre de 2025, el 26 de septiembre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 29 de septiembre de 2025 a través del SIGOB con radicado EXT-BOL-25-048825.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. “El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: “Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *“el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.”*

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el docente **EDUARDO ANTONIO ARTUZ VÁSQUEZ**, este despacho procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente a la luz del marco normativo y los principios que rigen los traslados y comisiones por razones de seguridad en el servicio educativo.

A. EL OBJETO DEL RECURSO Y LOS ARGUMENTOS DEL DOCENTE.

El docente Artuz Vásquez, si bien reconoce y acepta la necesidad de su traslado ante las amenazas recibidas, expresa su inconformidad con el destino asignado: la Institución Educativa Las Flores, sede principal, del municipio de Pinillos, Bolívar.

Sus argumentos centrales se basan en que:

1. La medida no lo sustrae efectivamente del peligro, ya que Pinillos se encuentra en una zona de influencia similar a la de Montecristo, con presencia de grupos armados ilegales, lo que representa un riesgo inminente para su vida.
2. La comisión deteriora sus condiciones laborales, psicológicas y económicas, al implicar largos y peligrosos desplazamientos diarios, mayor distancia de su residencia y una carga económica adicional.
3. En consecuencia, solicita una reubicación en un destino que realmente garantice su protección y seguridad de manera integral.

B. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN TRASLADOS POR SEGURIDAD



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

La actuación de esta Secretaría de Educación en la Resolución N° 3881 de 2025 se enmarcó estrictamente en el siguiente marco jurídico y principios:

1. **Deber Constitucional de Protección (Artículos 2 y 122 CP):** El Estado tiene el deber de proteger la vida e integridad de todos los ciudadanos, especialmente de sus servidores públicos. Este deber impone a la administración la obligación de adoptar medidas urgentes cuando un funcionario es amenazado.
2. **Facultad de Traslado y Comisión (Decreto 1083 de 2015 y Decreto 1075 de 2015):** La administración cuenta con la potestad legal para ordenar traslados y comisiones de sus servidores. Particularmente, el artículo 2.4.5.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015 establece las causales de traslado de docentes, incluyendo las *"razones de seguridad debidamente comprobadas"*. La comisión de servicios, como la otorgada, permite desplazar al servidor temporalmente para salvaguardar sus derechos fundamentales.
3. **Principio de Protección Inmediata y Urgencia:** Ante una amenaza debidamente informada, la administración debe actuar con celeridad e inmediatez. La primera y más esencial medida es **apartar al servidor público del lugar físico donde se originó la amenaza**. Este principio guía la acción inicial de la entidad nominadora para salvaguardar la vida y la integridad del servidor, sin que la inmediatez deba esperar estudios o valoraciones que prolonguen el riesgo.
4. **Armonización de Derechos (Seguridad y Educación):** La administración, al garantizar el derecho a la seguridad del docente, debe también asegurar la continuidad en la prestación del servicio educativo, conforme al artículo 67 de la Constitución Política. En este sentido, la reubicación del personal amenazado se encuentra supeditada a la existencia de vacantes que satisfagan la especialidad y necesidad en otras instituciones educativas, garantizando así el derecho fundamental a la educación de los estudiantes.
5. **Competencia de la Unidad Nacional de Protección (UNP):** La medida de comisión de servicios adoptada por esta Secretaría es de carácter temporal y preventivo. Se emite mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP), la entidad especializada y competente, realiza el estudio técnico de nivel de riesgo y determina las medidas de protección definitivas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015. La administración territorial carece de la competencia legal y técnica para emitir valoraciones definitivas de riesgo o para disponer de esquemas de protección complejos.

C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

1. **Sobre el supuesto riesgo similar en el nuevo destino:** Esta Secretaría comprende la preocupación del docente sobre la situación de orden público en el sur de Bolívar, que es un hecho notorio. No obstante, la obligación primordial de la administración, al recibir una denuncia de amenaza, es **alejar al servidor público del lugar directo y específico donde se concretó el riesgo**. La decisión de comisionar al docente a la I.E. Las Flores en Pinillos se basó en un análisis de que esta ubicación, aunque en la misma región, carecía de vías de conexión directas



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

y notorias con la zona de origen de la amenaza en Montecristo en el momento de tomar la decisión, lo que se consideró una medida idónea para disminuir el riesgo inicial. Las afirmaciones del recurrente sobre un supuesto riesgo similar o agravado en Pinillos, así como su percepción de inminente peligro en esta nueva ubicación, si bien son válidas como preocupación personal, constituyen una **valoración subjetiva del nivel de riesgo**. Dicha valoración, para tener efectos jurídicos y obligar a una nueva medida administrativa, debe ser objeto de un análisis técnico y validación por parte de las autoridades competentes en seguridad, es decir, la UNP o las instituciones pertinentes que determinan los niveles y medidas de riesgo, y no puede ser el fundamento exclusivo para anular una decisión administrativa adoptada en cumplimiento de un deber legal de protección inmediata.

2. **Sobre el deterioro de las condiciones laborales, psicológicas y económicas:** Esta Secretaría reconoce que los traslados y comisiones por seguridad pueden generar impactos en la vida personal y económica del docente. Sin embargo, estas medidas se adoptan bajo el principio de necesidad y urgencia para salvaguardar el derecho fundamental a la vida. La Administración tiene la obligación de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en una plaza disponible que cumpla con el perfil del docente. La asignación del destino no se realiza a discreción o a la medida de la preferencia del docente, sino conforme a la disponibilidad real de la planta de personal y las necesidades del servicio educativo al momento de la gestión, y priorizando la separación del riesgo *original*. Si bien la afectación económica o de desplazamiento es lamentable, no invalida la legalidad y la pertinencia de la medida preventiva de la comisión.

D. CONCLUSIÓN SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho no encuentra fundamentos jurídicos ni fácticos suficientes para reponer la decisión inicial contenida en la Resolución N° 3881 del de septiembre de 2025. La medida adoptada por esta Secretaría de Educación se ajustó estrictamente a los parámetros legales y reglamentarios vigentes, cumpliendo de manera efectiva con el objetivo primordial de separar al docente del lugar directo y comprobado de la amenaza, en aplicación de los principios de idoneidad, celeridad y protección de los derechos fundamentales. La protección de la vida y la integridad personal del docente prevaleció sobre cualquier otra consideración en el momento de tomar la decisión inicial. Por lo tanto, la administración actuó conforme a su obligación de garantizar tanto la seguridad del docente (alejándolo del foco de riesgo original) como la prestación continua del servicio educativo en una plaza disponible que se ajustaba a su perfil.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 3881 de 2025, objeto de recurso presentado por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez, por las razones expuestas en la parte considerativa.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4191 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez contra la Resolución No. 3881 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 3881 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo El señor Eduardo Antonio Artuz Vásquez , al siguiente correo: eduartvas@hotmail.com , a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 23 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora